

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para informar que la presente demanda no fue subsanada en debida forma.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
AUTO N°1181

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: GLADYS VALLECILLA GIRALDO y OTROS

CAUSANTE: ESTER SOFIA GIRALDO DE TOLEDO

RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2023-00204-00

Mediante auto N° 1088 de fecha 31 de mayo de los corrientes se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos, so pena de rechazo. Dentro del término, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar los mismos:

c) En los poderes presentados por los señores Dayana Melissa, Vivian Nathalie, Oriana Sofia y Geovanna Vanessa Gutierrez Vallecilla, manifiesta que residen en el extranjero, siendo necesario que dichos poderes se adecuen a lo establecido en el inciso 3 del artículo 74 en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso."

Frente a este requisito, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual manifiesta:

c) .- Las señoras DAYANA MELISSA GUTIERREZ VALLECILLA, VIVIAN NATHALIE GUTIERREZ VALLECILLA, ORIANA SOFIA GUTIERREZ VALLECILLA, GEOVANNA VANESSA GUTIERREZ VALLECILLA, me permito manifestarles que la Ley 2213 de 2022, dice en su numeral 3. "Frente a los poderes: Los poderes especiales pueden otorgarse simplemente mediante un mensaje de datos sin necesidad de manuscrita o digital, estos se presumen auténticos por lo que no requieren de presentación personal ante Notaría."

Al respecto se indica que, si bien la Ley mencionada por el profesional del derecho regulo lo relativo a los poderes especiales, en donde dispone "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." No es menos cierto que en nada se ocupó esta norma respecto de los poderes extendidos en el exterior, toda vez que solo reguló el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en lo tocante con los poderes especiales.

Es apropiado decir que el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 tampoco deroga ninguna disposición del Código General del Proceso, mucho menos lo relacionado con los poderes extendidos en el exterior y existe en el ordenamiento una norma vigente que lo regula, no puede el despacho abstraerse de su aplicación. Así lo incluso, lo ha sostenido la Doctrina¹.

¹ Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-162491 del 18 de agosto de 2020

Esto dado a que en los poderes allegados las mismas poderdantes reconocen en dicho documento que están domiciliadas en el extranjero.

Frente a las particularidades de los poderes extendidos en el exterior, el legislador consagra ciertos requisitos especiales para el otorgamiento, los cuales son su extensión ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, destacando que nuestra Corte Suprema de Justicia, en trámite del exequatur, y aun bajo la vigencia del Decreto 806 hoy Ley 2213, procedía al rechazo de la demanda, por ausencia del apostillaje².

Precisamente, se refiere a la importancia del apostillaje del poder extendido en el exterior, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC14264-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, memoró que:

*“(…) Así mismo, allegó «notarial Certificate» elaborado por el «Notary Public», Juana Torres, del Estado referido, así como «Certificate of Fact» expedido por la «Office of the Secretary of State», en los que se dice dar fe que quien rubricó aquél «está autorizado para otorgar[lo]» (fls. 99 a 113, C1.); **empero, los últimos documentos no se observan apostillados, por lo que a voces del artículo 251 del Código General del Proceso, no tienen valor probatorio.***

Memórese que el artículo 74 del compendio normativo recién nombrado enseña que «[l]os poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello», pero en este último evento «su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251». Además, «[c]uando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias», siempre y cuando, en todo caso, «se aportar[ten] apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia». (negrilla intencional).

Por lo expuesto, no se cumplió con lo requerido por el despacho, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DESGLOSE**, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.

TERCERO: Hecho lo anterior, procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2517-2020 del 5 de octubre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000- 2020-02301-00.